RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-0739-2021 del 18 de mayo de 2021, se presenta denuncia por "*...vertimiento de aguas residuales de una casa finca cuyo propietario la arrendo a la fundación Kairós donde residen 30 personas, causando daños en su terreno*", hechos que se vienen presentando según el quejoso en la vereda La Primavera, del municipio de Marinilla.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, el día 26 de mayo de 2021, realizó visita técnica al predio ubicado en las coordenadas 6°11′ 35.10″N 75°19′ 55″W con matrícula inmobiliaria 018-94927 perteneciente al Señor Leonel de Jesús Giraldo Ramírez, ubicado en la vereda La Primavera, municipio de Marinilla, generándose el informe técnico IT-03743-2021 del 28 de junio de 2021. En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

"...El predio se encuentra arrendado a la fundación Casa Hogar Kairós, en la cual permanece un aproximado de 20 personas según información brindada por la Coordinadora Mónica Saavedra. El inmueble cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas-ARD y el efluente es dispuesto a campo de infiltración en el mismo predio.

Por su parte las aguas grises provenientes del lavadero están siendo dispuestas a campo abierto sin ningún tipo de tratamiento, el caudal de los vertimientos ha aumentado significativamente, debido a antes era una vivienda y actualmente es una fundación donde permanentemente reside un gran número de personas. Las aguas grises están discurriendo por la pendiente hasta el predio aledaño.

En recorrido por el predio aledaño con matrícula inmobiliaria 018-46826 perteneciente a Claudia Patricia Villegas Ramírez quien es la interesada, se encuentra un cultivo de maíz por donde discurren los vertimientos provenientes del lavadero, se perciben malos olores y aguas cargadas de detergentes, estos vertimientos de aguas grises discurren hasta llegar a una quebrada sin nombre identificado que discurre aguas abajo.

Conclusiones:

Desde predio ubicado en las coordenadas 6° 11' 35.10"N 75° 19' 55"W con matrícula inmobiliaria 018- 94927 perteneciente al Señor Leonel de Jesús Giraldo Ramírez, ubicado en la vereda la primavera, municipio de Marinilla, el cual se encuentra en arrendamiento a La Fundación Casa Hogar Kairós, se hace un manejo inadecuado de las aguas residuales domésticas-ARD, toda vez que, se están generando descargas de aguas grises sin ningún tratamiento a campo abierto, las cuales llegan hasta el predio aledaño perteneciente a Claudia Patricia Villegas Ramírez y a una fuente hídrica. Cabe mencionar que La Fundación Casa Hogar Kairós, no cuenta con el permiso de vertimientos."

Que posteriormente, el día 10 se septiembre de 2021, se realizó una visita de control y seguimiento por parte del personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente donde mediante informe técnico IT-05606 del 15 de septiembre 2021 se observó:

"El día 10 de Septiembre de 2021, se realizó visita al predio identificado con FMI:018-94927, ubicado en las coordenadas 6° 11' 35.10"N 75° 19' 55"W, vereda La Primavera del municipio de Marinilla, donde se encuentra establecida la Fundación Los Kairós; con el fin de verificar los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en Informe técnico No. IT-03743-2021 del 21 de junio 2021.

En el recorrido se evidencia lo siguiente: Fue suspendido el vertiente directo de las aguas grises, generadas al interior de la Fundación Los Kairós, se evidencia que las aguas que discurrían por el predio de la Señora Claudia Patricia Villegas Ramírez y que posteriormente llegaban hasta fuente hídrica sin nombre, fueron conectadas al sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio, cuyo efluente, es dispuesto mediante campo de infiltración, dentro del predio. En campo se evidenciaron adecuaciones como, la reubicación de lavadero, se

construyeron sistemas de conducción de aguas servidas desde la ducha, hasta el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Se verificó el sitio donde se encuentra localizado el sistema, y no se observaron reboces o fugas. Verificadas las bases de datos de la Corporación, se evidencia que a la fecha no se cuenta con el permiso de vertimientos requerido, ni a nombre de la Fundación Los Kairós, ni a del propietario del predio, el Señor Leonel de Jesús Giraldo Ramírez, tampoco se evidencia solicitud en proceso."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 "*ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05606-2021 de septiembre 15 de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita al señor Leonel de Jesús Giraldo Ramírez, identificado con C.C 3.528.171 y a la Fundación Casa Hogar Kairós (sin más datos), por los vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes del predio identificado con el FMI 018-94927, ubicada en la vereda La Primavera, del municipio de Marinilla, sin contar con el

permiso ambiental para ello. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación los días 26 de mayo de 2021 y 10 de septiembre de 2021.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0739-2021de fecha 18 de mayo de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-03743 del 28 de junio de 2021.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT-05606 del 15 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor **LEONEL DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ** identificado con C.C 35.281.171, en calidad de propietario del predio con FMI 018-94927, y a la **FUNDACIÓN CASA HOGAR KAIRÓS** (sin más datos), por ser quien realiza las actividades generadoras de vertimientos; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Leonel de Jesús Giraldo Ramírez y a la Fundación Casa Hogar Kairós, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Realizar los trámites pertinentes para la obtención del respectivo permiso de vertimientos, que amparé el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en el predio con FMI 018-94927, diligencia que debe adelantar ante la Autoridad Ambiental competente, para lo cual podrá consultar en proceso en el siguiente enlace: https://www.gov.co/ficha-tramites-y-servicios/T18271

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar la correspondiente verificación al cumplimiento la medida preventiva, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a Leonel de Jesús Giraldo Ramírez y a la Fundación Casa Hogar Kairós.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0739-2021
Fecha:06/10/2021
Proyectó: Esteban Betancur /reviso: A Restrepo
Técnico: John Esteban Martínez Gallego
Dependencia: Servicio al Cliente